

Expte 13-04803802-0/1
FISCALIA DE ESTADO
EN J° 403313/55427
CHENA DIEGO HUM-
BERTO C/ PROVINCIA
DE MENDOZA P/D. y P.
S/ REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista del recurso extraordinario interpuesto por la Fiscalía de Estado en contra de la Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, en autos 403313/55427 originarios del Tribunal de Gestión Asociada N° 4.

El actor interpuso demanda contra la provincia de Mendoza por los daños producidos como consecuencia de haber sufrido disparos efectuados por parte de un funcionario policial en el ejercicio de sus funciones, el día 24 de diciembre de 2017 en Gustavo André Departamento Lavalle, Mendoza.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se condenó a la accionada a pagar la suma de \$1.930.000. La Cámara modificó la sentencia y condenó a la Provincia de Mendoza a pagar la suma de \$3.130.000 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCyT.

Se agravia por considerar que al cuantificar los daños, la Cámara no aplica los criterios jurisprudenciales que cita en función de las circunstancias del caso concreto. Que no tuvo en cuenta las condiciones del actor que no estudiaba ni trabajaba, consumía cocaína, alcohol y marihuana sin recibir tratamientos, lo que dificulta su acceso a un

trabajo rentado, por lo que las lesiones tienen menor incidencia en su vida considerada integralmente y debe tomarse una incapacidad del 30%. Que deben aplicarse los arts. 772 y 1746 del CCyC. En cuanto al daño extrapatrimonial, señala que el actor padece un daño psicológico severo que no tiene relación con los hechos que motivaron la litis.

III. Ha resuelto V.E. que La cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente no depende únicamente del porcentaje de incapacidad asignado en las pericias, sino que debe efectuarse haciendo aplicación de las pautas contenidas en el art. 1746 CCCN y considerando la directriz prevista por el art. 772 del CCCN conforme las pruebas rendidas sobre la entidad de las secuelas incapacitantes comprobadas y su efectiva proyección en el desenvolvimiento integral futuro de la víctima. (LS577-132). "El cumplimiento de las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias requiere que se haga explícito el procedimiento que se emplee para arribar a un resultado numérico, de modo transparente y controlable. Dado el estado de los conocimientos, tales requerimientos imponen el empleo de fórmulas matemáticas ordinarias para cumplir con la exigencia del art. 1746" (V Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil. Primer Congreso Internacional de Derecho Privado (San Juan, 13 a 15 de mayo de 2015), sostuvimos juntamente con Carlos Parellada, Sebastián Picasso y Daniel Pizzaro al respecto (punto 23 del dictamen, suscripto por los cuatro). En materia de cuantificación del daño, los porcentajes de incapacidad que resultan de la prueba pericial no obligan matemáticamente al Juez, aunque constituyen un valioso aporte, porque la cuantía por incapacidad sobreviniente no debe ceñirse a cálculos matemáticos rígidos, cerrados y herméticos, sino que debe fijarse sujeta al prudente arbitrio judicial ponderando la importancia de las lesiones, la edad de la víctima, y demás circunstancias del caso. (LS579-204). El juez puede subsumir el reclamo por daño psicológico dentro de una, otra o ambas categorías de daño que reconoce la ley de fondo (patrimonial y extrapatrimonial) a efectos de determinar su existencia y en su caso entidad y cuantificación, pues con ello no modifica los hechos ni cercena el derecho de defensa de las partes. La autonomía que cobra el llamado "daño psicológico" no significa su independencia resarcitoria, sino sólo conceptual, y siempre sujetándola a que tenga una relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso. (LS625-186). El punto de mira para evaluar la indemnización, es el damnificado concreto, y no otro sujeto cualquiera hipotético, o abstracto, es fundamental, por lo tanto considerar la situación patrimonial del perjudicado a fin de establecer la repercusión efectiva que ha tenido el acto ilícito en su patrimonio" (Cfr. Matilde Zavala de González "Resarcimiento de Daños", Tomo 1, pág.45). Son limitaciones que impone tal corriente doctrinaria y jurisprudencial cuando se

evidencia que la pretensión indemnizatoria es exagerada y resulta infundadamente gravosa para el obligado. (0.000524476 || **Medina, Graciela del Valle vs. Villavicencio, Marcelo s. Daños y perjuicios** /// CCC Sala III, San Miguel de Tucumán, Tucumán)

En el caso de autos, se ha tomado la incapacidad del actor conforme a las pericias médicas, pero no se establece con precisión cómo se arriba al monto de condena para establecer su razonabilidad. No surge de la sentencia de qué manera las lesiones afectan al actor en función de la situación personal, la entidad de las secuelas incapacitantes comprobadas y su efectiva proyección en el desenvolvimiento integral futuro de la víctima, la repercusión que las mencionadas secuelas pueden tener en una futura actividad productiva y de qué manera implicaron limitaciones en sus tareas laborales, habituales y deportivas como lo sostiene la jurisprudencia. La Cámara reconoce que existe carencia probatoria. No se acredita de qué modo la incapacidad ha influido o perjudicado de modo concreto actividades que antes realizara el actor y esto debe ser tenido en cuenta al momento de establecer la indemnización.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que podrá V.E. revisar el monto de condena establecido por la Cámara a fin de establecer su razonabilidad en función de las particularidades del caso concreto

DESPACHO, 7 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General